



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, marzo 24 de 2021

Medio de control	Reparación directa
Sistema	Escrito
Demandante	Carlos Alberto Carmona Gallego
Demandado	Instituto Nacional de Vías –INVIAS y otro
Expediente	05001-33-31-015-2009-00100-00
Decisión	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia

Revisado el expediente, se observa que (i) en sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Administrativo de Bogotá, se negaron las pretensiones de la demanda; (ii) en sede apelación, la Sala Quinta del Tribunal Administrativo de Antioquia, en providencia del 2 de marzo de 2020, modificó la decisión de primera instancia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por la Sala Quinta del Tribunal Administrativo de Antioquia, en providencia del 2 de marzo de 2020, que resolvió:

PRIMERO. - MODIFÍCASE la sentencia proferida el 23 de febrero de 2017 por el Juzgado Treinta y Nueve Administrativo Oral del Circuito de Bogotá –Sección Cuarta-. En su lugar se dispone:

SEGUNDO. - DECLÁRASE la falta de legitimación en la causa por pasiva del Instituto Nacional de Vías – Invias.

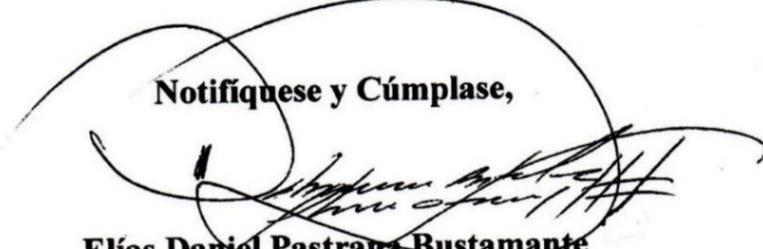
TERCERO. - NIÉGANSE las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Ejecutoriada el presente fallo, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de origen.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO
el auto anterior.

Medellín, 25 DE MARZO DE 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, marzo 24 de 2021

Medio de control	Reparación directa
Sistema	Escrito
Demandante	Guillermo León Jiménez y otros
Demandado	INPEC y CAPRECOM EPS
Expediente	05001-33-31-022-2011-00212-00
Decisión	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia

Revisado el expediente, se observa que (i) en sentencia del 18 de octubre de 2018, proferida por este Juzgado, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; (ii) en sede apelación, la Sala Quinta del Tribunal Administrativo de Antioquia, en providencia del 25 de febrero de 2020, confirmó la decisión de primera instancia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por la Sala Quinta del Tribunal Administrativo de Antioquia, en providencia del 25 de febrero de 2020, que resolvió:

PRIMERO. CONFIRMAR La sentencia proferida el 31 de octubre de 2018 por el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Medellín, mediante la cual, se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva.

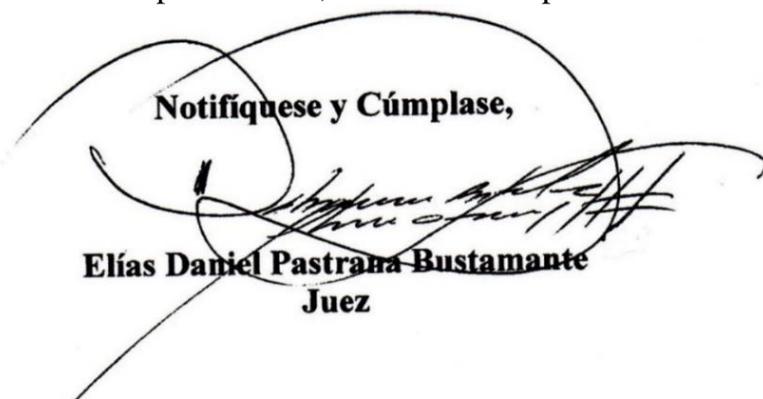
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Por Secretaria **NOTIFICAR** a las partes como lo dispone el artículo 173 del C.C.A.

CUARTO: En firme este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO
el auto anterior.

Medellín, **25 DE MARZO DE 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, marzo 24 de 2021

Medio de control	Reparación directa
Sistema	Escrito
Demandante	José Ignacio Noreña Pulgarín y otros
Demandado	Empresas Públicas de Medellín ESP
Expediente	05001-33-31-024-2011-00353-00
Decisión	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia

Revisado el expediente, se observa que (i) en sentencia del 7 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Administrativo de Bogotá, se negaron las pretensiones de la demanda; (ii) en sede apelación, la Sala Quinta del Tribunal Administrativo de Antioquia, en providencia del 19 de febrero de 2020, revocó la decisión de primera instancia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por la Sala Quinta del Tribunal Administrativo de Antioquia, en providencia del 19 de febrero de 2020, que resolvió:

PRIMERO. REVOCAR la **sentencia del 7 de diciembre de 2017**, proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual, se negaron las pretensiones de la demanda, y en su lugar se dispone:

PRIMERO: NO PROSPERA la objeción por error grave formulada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, en contra del dictamen pericial elaborado por la Universidad CES, a través de la psicóloga especialista en Valoración del Daño en Salud Mental, Piedad Mejía Arango.

SEGUNDO: DECLÁRASE PATRIMONIAL Y CONJUNTAMENTE RESPONSABLES AL MUNICIPIO DE GUATAPÉ y al señor EMMANUEL ARISMENDY RÍOS, por los daños ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la muerte de ALEXIS NOREÑA ARBELÁEZ.

TERCERO: como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a AL MUNICIPIO DE GUATAPÉ y al señor EMMANUEL ARISMENDY RÍOS, en un porcentaje de 50% cada uno, a pagar los siguientes perjuicios:

- A favor de los señores Ana Patricia Arbeláez Urrea y José Ignacio Noreña Pulgarín, el equivalente de 66.67 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia, para cada uno de ellos, por concepto de perjuicios morales.

- A favor de los señores Juan Sebastián Noreña Arbeláez y Johnatan Arley Noreña Arbeláez, el equivalente de 33.34 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia, para cada uno de ellos, por concepto de perjuicios morales.

- A favor de la señora Ana Patricia Arbeláez Urrea, el equivalente de 13.4 SMLMVM a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia, por concepto de daño a la salud.

TERCERO: EXONERAR de responsabilidad a la NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN y CORNARE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

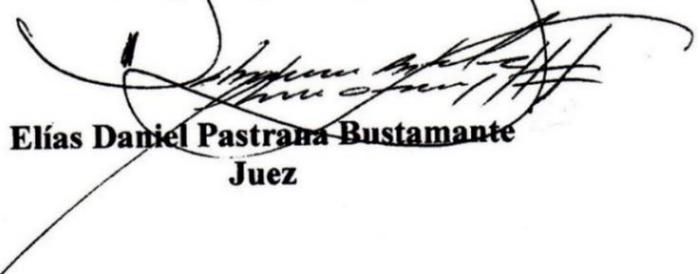
SEGUNDO. Dese cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO. En firme este proveído, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, 25 DE MARZO DE 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, marzo 24 de 2021

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Sistema	Escrito
Demandante	MARGARITA ROSA TROCHEZ JACOME
Demandado	Nación – Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social y otros
Expediente	05001-33-31-029-2012-00105-00
Decisión	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia

Revisado el expediente, se observa que (i) en sentencia del 7 de febrero de 2020, proferida por este Juzgado, se negaron las pretensiones de la demanda; (ii) en sede apelación, la Sala Quinta del Tribunal Administrativo de Antioquia, en providencia del 7 de febrero de 2020, confirmó la decisión de primera instancia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por la Sala Quinta del Tribunal Administrativo de Antioquia, en providencia del 7 de febrero de 2020, que resolvió:

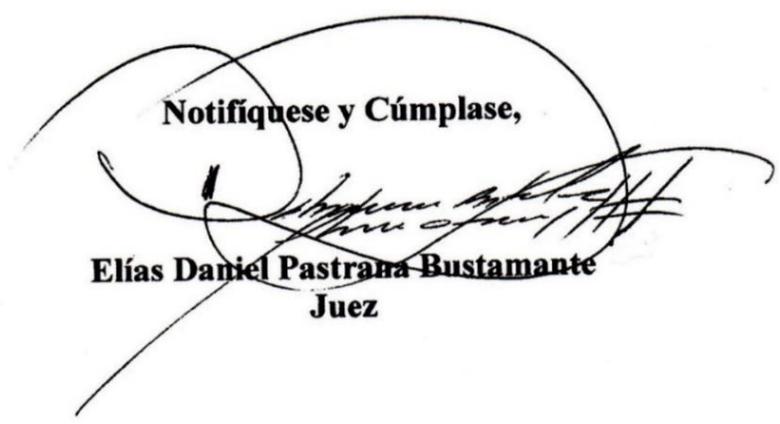
PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia proferida el el 23 de agosto de 2017 por el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Medellín - Antioquia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente fallo, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de origen.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO
el auto anterior.

Medellín, **25 DE MARZO DE 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, marzo 24 de 2021

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Sistema	Escrito
Demandante	Gladys María Meléndez
Demandado	Rama Judicial
Expediente	05001-33-31-031-2008-00022-00
Decisión	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia

Revisado el expediente, se observa que (i) en sentencia del 13 de abril de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; (ii) en sede apelación, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda- Sala Transitoria, en providencia del 31 de octubre de 2019, revocó la decisión de primera instancia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Sala Transitoria, en providencia del 31 de octubre de 2019, que resolvió:

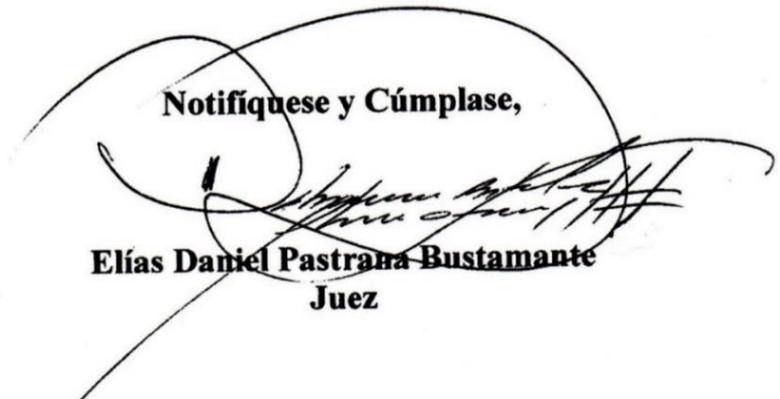
PRIMERO.- REVOCAR en todas sus partes la sentencia de primera instancia proferida el 13 de abril de 2012 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín, por las razones anotadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Negar las pretensiones de la demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO.- Sin condena en costas en esta instancia. ”

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO
el auto anterior.

Medellín, **25 DE MARZO DE 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, marzo 24 de 2021

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Sistema	Escrito
Demandante	María Evangelina Bedoya Rendón
Demandado	Rama Judicial
Expediente	05001-33-31-031-2008-00023-00
Decisión	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia

Revisado el expediente, se observa que (i) en sentencia del 28 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; (ii) en sede apelación, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda- Sala Transitoria, en providencia del 29 de noviembre de 2019, revocó la decisión de primera instancia.

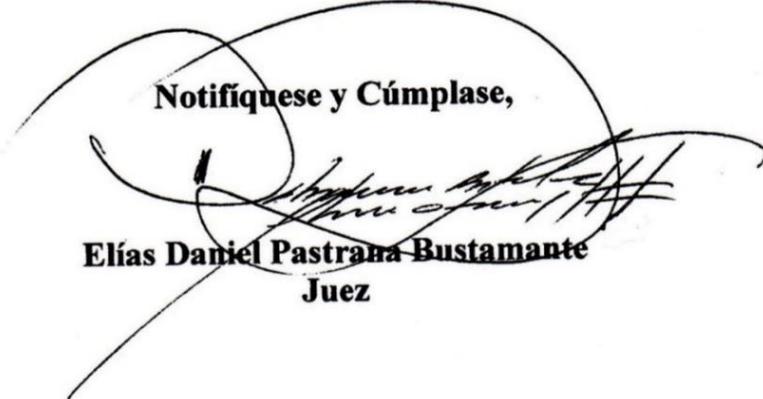
En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Sala Transitoria, en providencia del 29 de noviembre de 2019, que resolvió:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Medellín de 28 de marzo de 2012 y en su lugar, negar las pretensiones de la demanda interpuesta por MARIA EVANGELINA BEDOYA RENDON contra la NACIÓN –RAMA JUDICIAL, de conformidad con las razones expuestas en esta sentencia. ”

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO
el auto anterior.

Medellín, **25 DE MARZO DE 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, marzo 24 de 2021

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Sistema	Escrito
Demandante	Diana María Builes González
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Expediente	05001-33-31-701-2015-00063-00
Decisión	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia

Revisado el expediente, se observa que (i) en sentencia del 20 de febrero de 2017 proferida por este Juzgado, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; (ii) en sede apelación, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Antioquia, en providencia del 7 de diciembre de 2020, revocó parcialmente la decisión de primera instancia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Antioquia, en providencia del 7 de diciembre de 2020, que resolvió:

PRIMERO: REVOCAR íntegramente el numeral PRIMERO de la Sentencia de Fecha 20 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Treinta y uno (31) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, que decidió declarar la nulidad de los actos administrativos objeto de demanda.

SEGUNDO: CONFIRMAR el numeral SEGUNDO de la sentencia reseñada que declaró probada la excepción de prescripción extintiva del medio control propuesto.

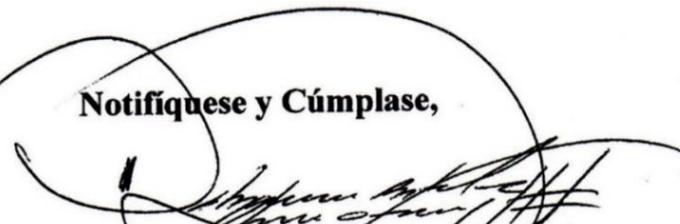
TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada YARIBEL GARCÍA SÁNCHEZ, portadora de la T.P. No. 119.059 del H.C.S. de la J., para que represente judicialmente a la entidad demandada, conforme al poder a ella otorgado visible a folio 302 del expediente.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO
el auto anterior.

Medellín, **25 DE MARZO DE 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, marzo 24 de 2021

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Sistema	Escrito
Demandante	Jhon Jairo Botero Mesa
Demandado	Rama Judicial
Expediente	05001-33-31-701-2013-00043-00
Decisión	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia

Revisado el expediente, se observa que (i) en sentencia del 9 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; (ii) en sede apelación, el Tribunal Administrativo de Antioquia, en providencia del 9 de diciembre de 2020, confirmó la decisión de primera instancia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en providencia del 9 de diciembre de 2020, que resolvió:

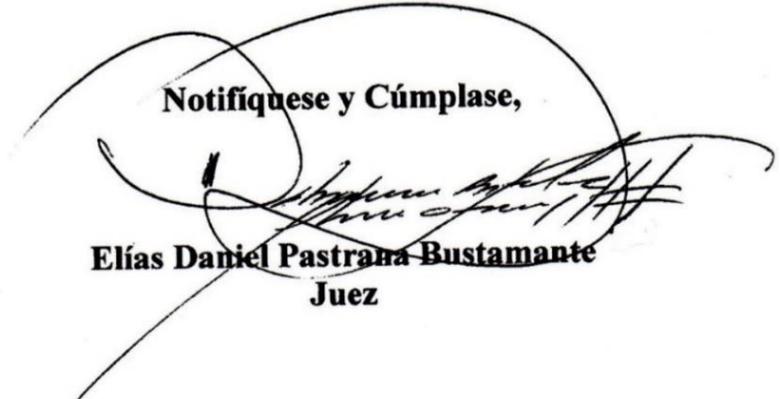
“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 9 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín –Antioquia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de primera instancia a la parte demandada. Las agencias en derecho serán fijadas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta sentencia y previas las comunicaciones del caso, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.”

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO
el auto anterior.

Medellín, **25 DE MARZO DE 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 24 de marzo 2021

Medio de control	Acción ejecutiva
Sistema	Escrito
Radicado	05001-33-31-008-2006-02214-00
Ejecutante	Municipio de Medellín
Ejecutado	- Geometric Ingenieros Ltda. - Antisismos Ltda. - Compañía de Seguros Generales el Cóndor S.A. (Patrimonio de Remantes y Contingencias Cóndor S.A. –FIDUAGRARIA S.A.)
Asunto	Concede apelación

En orden a proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, frente a la sentencia de primera instancia núm. 238 del 16 de diciembre de 2020, proferida por este Juzgado, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda; **SE CONSIDERA:**

En materia de recursos los procesos ejecutivos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ha enseñado el Consejo de Estado¹ que estos se rigen íntegramente por el Código General del Proceso. Si bien las providencias anteriores al presente auto, tuvieron fundamento en el Código de Procedimiento Civil, ello obedeció a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 625 del C.G.P., que estableció el tránsito legislativo para su aplicación, así:

“4. Para los procesos ejecutivos: <Numeral corregido por el artículo 13 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

(...”. (Negrillas del Juzgado)

Así las cosas, y comoquiera que el presente asunto el término para proponer excepciones inició con la legislación anterior, se aplicó dicho compendio normativo hasta la sentencia, y dictada esta providencia “*el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso*”.

¹ Consejo de Estado 2B, 18 Mayo. 2017, e150012333000201300870-02 (0577-2017), S.Ibarra.

En este sentido, el artículo 322 del CGP en relación a la oportunidad y trámite del recurso de alzada, señala:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. (...)”

En el presente caso, la sentencia de primera instancia núm. 238 del 16 de diciembre de 2020, fue notificada personalmente a las partes, mediante correo electrónico del **18 de diciembre de 2020**; por tanto, para interponer recurso de apelación, el demandante tenía hasta el **14 de enero de 2021**. Así, el apoderado del municipio de Medellín, parte ejecutante, radicó en el correo electrónico el escrito de apelación debidamente sustentado, el 13 de enero de 2021, esto es, dentro del término legal previsto.

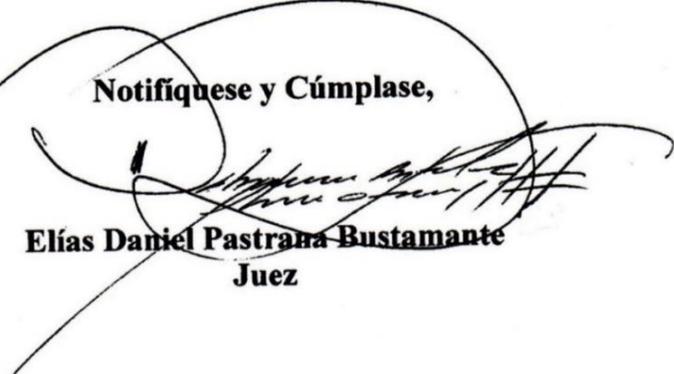
En consecuencia, se concederá en el efecto devolutivo², el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia núm. 205 del 20 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral de Medellín, **DISPONE:**

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte ejecutante, frente a la sentencia de primera instancia núm. 238 del 16 de diciembre de 2020, proferida por este Juzgado, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

² De conformidad con el artículo 323 del CGP “Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.”

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO
el auto anterior.

Medellín, 25 DE MARZO DE 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, marzo 24 de 2021.

Medio de control	Reparación directa
Sistema	Escrito
Demandante	Liliana María Barbosa Agudelo y otros
Demandado	Departamento de Antioquia y otros
Expediente	05001-33-33-010-2012-00129-00
Decisión	Ordena entrega de título judicial

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial radicado por el apoderado de la parte actora, el 17 de febrero de 2021; para resolver se **considera:**

1) Antecedentes

- En sentencia del 28 de febrero de 2017, el Juzgado Treinta y Nueve Administrativo de Bogotá –Sección Cuarta-¹ accedió parcialmente a las súplicas de la demanda. Decisión que fue modificada por el Tribunal Administrativo de Antioquia- Sala Quinta Mixta, en sede de apelación, en providencia del 11 de octubre de 2019.

-Mediante escrito del 12 de marzo de 2020 (f. 591), el Coordinador Jurídico del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, informó que “(...) mediante Resolución No. 0483 del 30 de enero de 2020, se ordenó dar cumplimiento a sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Administrativo de Oralidad de Bogotá, Sección Cuarta, en funciones de Descongestión de los Juzgados Administrativos de Medellín (...)”. De igual forma, aportó los soportes de las órdenes de pago del Sistema Integrado de Información Financiera - SIIF Nación.

En la Resolución No 483 del 30 de enero de 2020, se ordenó pagar la condena judicial impuesta, a través del apoderado judicial Roberto Paz Salas, de los demandantes Liliana María Barbosa Agudelo, Carlos Alberto Flórez, Kenner Alexis Florez Barbosa, Britney Venessa Florez Barbosa, y Praicedes de Jesús Agudelo de Barbosa. Sin embargo, frente a la suma a favor de los demandantes Jhon Hander Florez Barbosa y Bryan Edrey Florez Barbosa, se decidió pagarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho.

- En proveído del 8 de septiembre de 2020, este despacho requirió a la parte actora, previo a decidir la solicitud de entrega de título, **con el fin que aportaran los poderes** debidamente otorgado por los demandantes Jhon Hander Florez Barbosa y Bryan Edrey Florez Barbosa, con la facultad expresa de “*recibir*”.

-Y en auto del 21 de septiembre 21 de 2020, se ordenó la elaboración y entrega del título judicial número entrega del titulo No 413230003479535, por la suma de cuatro millones trescientos noventa y cinco mil quinientos treinta y ocho mil pesos (\$4.395.538,00), teniendo en cuenta que se ese momento fue aportado el poder otorgado por el demandante Bryan Edrey Flórez Barbosa, al abogado Roberto Fernando Paz Salas.

¹ En virtud del Acuerdo PSAA16-10529 del 14 de junio de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

Y se negó la entrega del título judicial número 413230003479527 por valor de \$ 28.030.678, hasta tanto la parte interesada, no acreditara la aptitud jurídica de Liliana María Barbosa Agudelo y Carlos Alberto Flores Villa, para ejercer válidamente actos de disposición sobre los bienes que integran la masa sucesoral -adjudicación de la herencia- del fallecido Jhon Hander Florez Barbosa, por declaración del funcionario judicial o la fe del notario.

-En correo electrónico recibido el 21 de enero de 2021, el apoderado judicial de la parte actora allegó la *“sucesión intestada del joven JHON HANDER FLÓREZ BARBOSA quien falleció el día 22 de octubre del año 2019, sucesión tramitada en la Notaría Décima del Círculo Notarial de Medellín y debidamente protocolizada mediante escritura pública No 49 del 20 de enero de 2021”*.

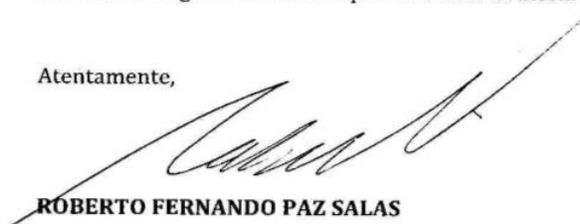
Y en correo electrónico del 17 de febrero de 2021, la parte actora solicitó lo siguiente:

ROBERTO FERNANDO PAZ SALAS, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente y para los fines pertinentes me permito solicitar al despacho la entrega del título judicial N°413230003479527 por valor de \$28'030.678, título consignado a favor de este despacho el 07 de febrero de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que ya se ha cumplido con los requisitos exigidos por este despacho para la entrega de dicho título, por lo cual solicito señor juez ordenar a quien corresponda dar trámite inmediato a la entrega del título en mención, teniendo en cuenta además que con la omisión por parte del despacho se están vulnerando los derechos de mis representados, y se está incurriendo en una falta gravísima por parte del despacho al retener de manera ilegal el título judicial, por lo que es menester se dé trámite prioritario a la entrega del título N°413230003479527.

De antemano agradecemos su oportuna colaboración.

Atentamente,



ROBERTO FERNANDO PAZ SALAS
c.c 12.958.901
T. P 20.958 C.S. Jra

2) Caso concreto

En el presente caso, falta la entrega del título judicial número 413230003479527 por valor de \$ 28.030.678 reconocido a Jhon Hander Florez Barbosa, teniendo en cuenta que, si bien se acreditó su fallecimiento, era necesario la declaración de un funcionario judicial o la fe del notario, que adjudicara la universalidad de la masa hereditaria del difunto, en favor de Liliana María Barbosa Agudelo y Carlos Alberto Flores Villa, en calidad de padres.

Así, en memorial recibido el 21 de enero del año en curso, se aportó la Escritura pública No 49 del 20 de enero de 2021 de la Notaría Décima (10ª) del Círculo de Medellín, por medio de la cual se realizó la sucesión de Jhon Hander Florez Barbosa, y que, en punto a la liquidación se indicó:

I. LIQUIDACIÓN DE HERENCIA

Del monto del acervo inventariado de VEINTIOCHO MILLONES TREINTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$28.030.678=). el 100% queda en cabeza de los únicos herederos LILIANA MARIA BARBOSA AGUDELO CC No 43.809.100 y CARLOS ALBERTO FLOREZ VILLA, identificado con la CC No 71.702.255, por partes iguales. _____

Acreditado la adjudicación de la masa hereditaria de Jhon Hander Florez Barbosa, en cabeza de Liliana María Barbosa Agudelo y Carlos Alberto Flores Villa, como herederos únicos, y como quiera que con la demanda ellos otorgaron poder al abogado Roberto Fernando Paz Salas –con facultad expresa de recibir-, el cual se encuentra vigente, lo procedente será acceder con lo solicitado y ordenar la entrega del título judicial.

En este punto, es preciso memorar como precedente, la sentencia del pasado 29 de abril de 2015, dictada por el Consejo de Estado- Sección Quinta, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia², en la cual se habilita la entrega de los títulos consignados por las entidades públicas, a órdenes de los despachos judiciales, por concepto de pago de condenas efectuadas.

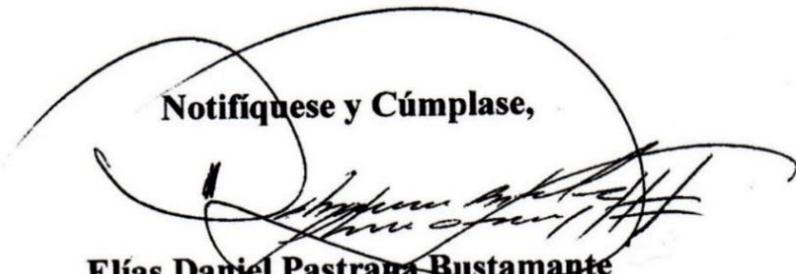
En consecuencia, se ordenará a la Oficina de Apoyo Judicial la elaboración y entrega del título judicial No 413230003479527 por valor de \$ 28.030.678, rubros reconocidos al difunto Jhon Hander Florez Barbosa, el cual podrá ser reclamado por el apoderado judicial de la parte actora, el abogado Roberto Fernando Paz Salas, portador de la T.P. 20.958 del C.S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **dispone**:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo Judicial la **elaboración y entrega del título judicial número entrega del título No 413230003479527**, por la suma de **veintiocho millones treinta mil seiscientos setenta y ocho pesos (\$ 28.030.678, oo)**, que podrá ser reclamado por el apoderado judicial de la parte actora, el abogado Roberto Fernando Paz Salas, portador de la T.P. 20.958 del C.S. de la J.

Líbrese el oficio a la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, 25 DE MARZO DE 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN QUINTA. Consejera Ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Chinácota, Norte de Santander, veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). Acción de tutela N° de Radicación: 11001-03-15-000-2015-00747-00. En esta sentencia de tutela, se ordenó al Tribunal Administrativo de Antioquia, Subsección Laboral de Descongestión, entregar al demandante los dineros consignados por la DIAN, en virtud de una sentencia condenatoria, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia perteneciente al Tribunal; Ello, por considerar que la negativa del Tribunal, violaba el derecho fundamental debido proceso del actor.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 24 de marzo 2021

Medio de control	Reparación directa
Sistema	Oral
Demandante	Juan de la Cruz Acevedo Soto y otros
Demandado	Agencia Nacional de Infraestructura ANI
Expediente	05001-33-33-031-2018-00277-00
Asunto	Concede apelación

En orden a proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, frente a la sentencia de primera instancia núm. 005 del 18 de enero de 2021, proferida por este Juzgado, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda; **SE CONSIDERA:**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de apelación establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Los numerales 1° y 2° del artículo 247² *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en relación a la oportunidad y trámite del recurso de alzada contra sentencias, señala:

¹ El artículo 243 del CPACA fue modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)*”

En el presente caso, la sentencia de primera instancia núm. 005 del 18 de enero de 2021, fue notificada personalmente a las partes, mediante correo electrónico del **20 de enero de 2021**; por tanto, para interponer recurso de apelación, el demandante tenía hasta el **3 de febrero de 2021**.

Así, el apoderado de la parte actora remitió recurso de apelación al correo electrónico del Despacho, el **2 de febrero siguiente**, esto es, dentro del término legal previsto.

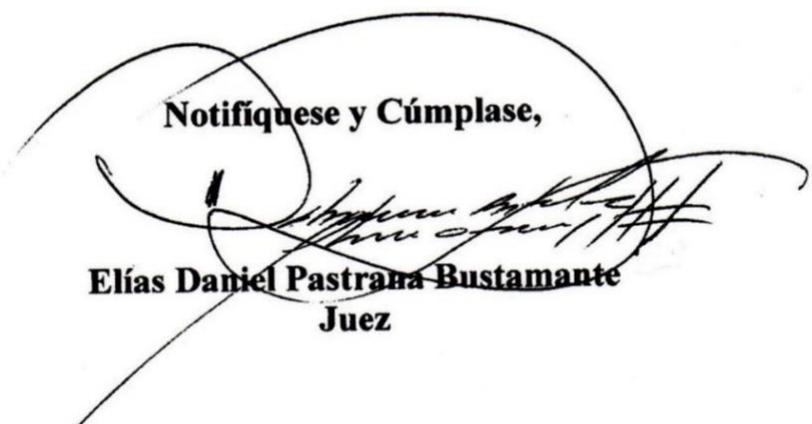
En consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia núm. 005 del 18 de enero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral de Medellín, **DISPONE:**

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte actora, frente a la sentencia de primera instancia núm. 005 del 18 de enero de 2020, proferida por este Juzgado, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO
el auto anterior.

Medellín, **25 DE MARZO DE 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 24 de marzo 2021

Medio de control	Reparación directa
Sistema	Oral
Demandante	Ingeniería en Limpieza y Mantenimiento –SOCIASEO S.A.-
Demandado	Municipio de Bello
Expediente	05001-33-33-031-2019-00087-00
Asunto	Concede apelación

En orden a proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, frente a la sentencia de primera instancia núm. 230 del 10 de diciembre de 2021, proferida por este Juzgado, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda; **SE CONSIDERA:**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de apelación establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Los numerales 1° y 2° del artículo 247² *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en relación a la oportunidad y trámite del recurso de alzada contra sentencias, señala:

¹ El artículo 243 del CPACA fue modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)*

En el presente caso, la sentencia de primera instancia núm. 230 del 10 de diciembre de 2021, fue notificada personalmente a las partes, mediante correo electrónico del **18 de diciembre de 2020**; por tanto, para interponer recurso de apelación, el demandante tenía hasta el **25 de enero de 2021**, fecha en la cual fue radicado el recurso de alzada.

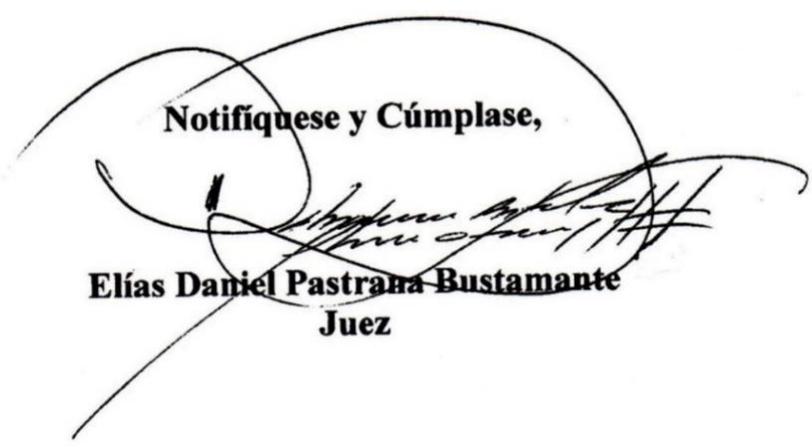
En consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia núm. 230 del 10 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral de Medellín, **DISPONE:**

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte actora, frente a la sentencia de primera instancia núm. 230 del 10 de diciembre de 2020, proferida por este Juzgado, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **25 DE MARZO DE 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 24 de marzo 2021

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Sistema	Oral
Demandante	Germán Alberto Rincón Chaverra
Demandado	Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2019-00203-00
Asunto	Concede apelación

En orden a proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, frente a la sentencia de primera instancia núm. 195 del 9 de noviembre de 2020, proferida por este Juzgado, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda; **SE CONSIDERA:**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de apelación establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Los numerales 1° y 2° del artículo 247² *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en relación a la oportunidad y trámite del recurso de alza contra sentencias, señala:

¹ El artículo 243 del CPACA fue modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)”*

En el presente caso, la sentencia de primera instancia núm. 195 del 9 de noviembre de 2020, fue notificada personalmente a las partes, mediante correo electrónico del **13 de noviembre de 2020**; por tanto, para interponer recurso de apelación, el demandante tenía hasta el **30 de noviembre siguiente**.

Así, mediante escrito presentado en el correo electrónico del Juzgado el día **18 de noviembre de 2020**, la apoderada de la entidad demandada radicó escrito de apelación.

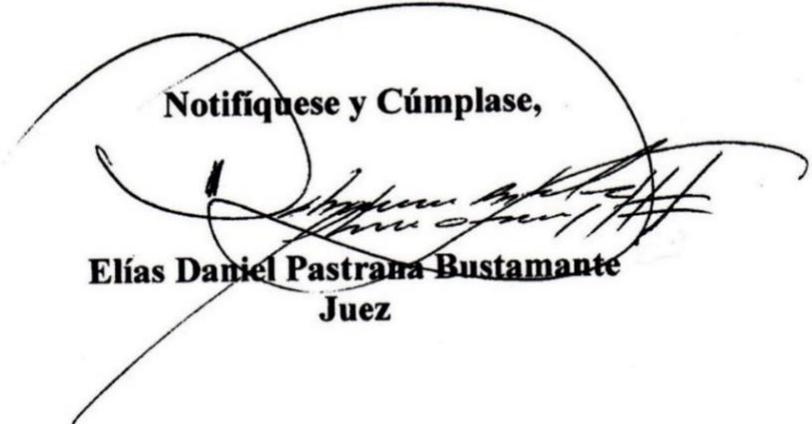
En consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia núm. 195 del 9 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral de Medellín, **DISPONE:**

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte accionada, frente a la sentencia de primera instancia núm. 195 del 9 de noviembre de 2020, proferida por este Juzgado, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO
el auto anterior.

Medellín, **25 DE MARZO DE 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 24 de marzo 2021

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Sistema	Oral
Demandante	Danielly Betancur Mejía
Demandado	Instituto de Deportes y Recreación de Medellín –INDER-
Expediente	05001-33-33-031-2019-00212-00
Asunto	Concede apelación

En orden a proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, frente a la sentencia de primera instancia núm. 235 del 16 de diciembre de 2020, proferida por este Juzgado, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda; **SE CONSIDERA:**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de apelación establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Los numerales 1° y 2° del artículo 247² *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en relación a la oportunidad y trámite del recurso de alzada contra sentencias, señala:

¹ El artículo 243 del CPACA fue modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)*

En el presente caso, la sentencia de primera instancia núm. 235 del 16 de diciembre de 2020, fue notificada personalmente a las partes, mediante correo electrónico del **18 de diciembre de 2020**; por tanto, para interponer recurso de apelación, el demandante tenía hasta el **25 de enero de 2021**; fecha en la cual fue radicado el recurso de alzada.

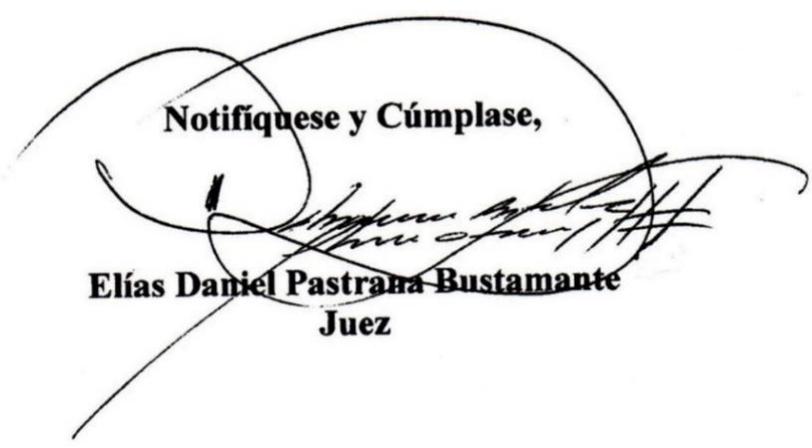
En consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia núm. 235 del 16 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral de Medellín, **DISPONE:**

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte actora, frente a la sentencia de primera instancia núm. 235 del 16 de diciembre de 2020, proferida por este Juzgado, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **25 DE MARZO DE 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 24 de marzo 2021

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Sistema	Oral
Demandante	Idelfonso Junior Franco Páez y otro
Demandado	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Expediente	05001-33-33-031-2019-00307-00
Asunto	Concede apelación

En orden a proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, frente a la sentencia de primera instancia núm. 205 del 20 de noviembre de 2020, proferida por este Juzgado, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda; **SE CONSIDERA:**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de apelación establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Los numerales 1° y 2° del artículo 247² *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en relación a la oportunidad y trámite del recurso de alzada contra

¹ El artículo 243 del CPACA fue modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

sentencias, señala:

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)”*

En el presente caso, la sentencia de primera instancia núm. 205 del 20 de noviembre de 2020, fue notificada personalmente a las partes, mediante correo electrónico del **25 de noviembre de 2020**; por tanto, para interponer recurso de apelación, el demandante tenía hasta el **10 de diciembre de 2020**, fecha en la cual la apoderada de los demandantes radicó en el correo electrónico, el escrito de apelación.

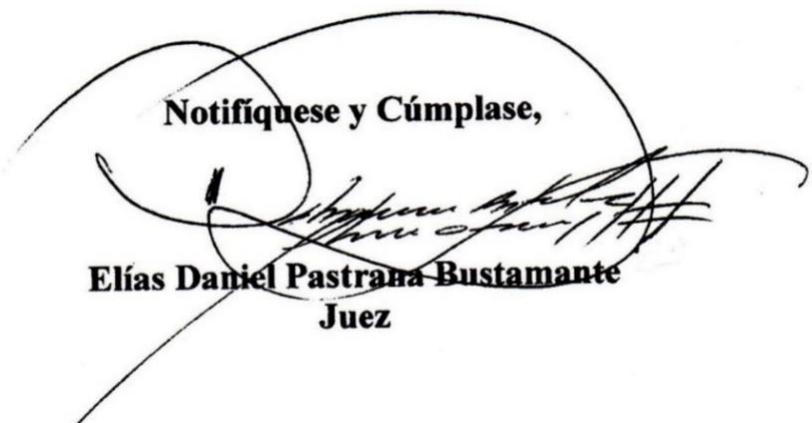
En consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia núm. 205 del 20 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral de Medellín, **DISPONE:**

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte actora, frente a la sentencia de primera instancia núm. 205 del 20 de noviembre de 2020, proferida por este Juzgado, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO
el auto anterior.

Medellín, **25 DE MARZO DE 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 24 de marzo 2021

Medio de control	Reparación directa
Sistema	Oral
Demandante	León Ángel Correa Chavarría
Demandado	Nación- Rama Judicial- y otro
Expediente	05001-33-33-031-2019-00454-00
Asunto	Concede apelación

En orden a proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, frente a la sentencia de primera instancia núm. 019 del 4 de febrero de 2021, proferida por este Juzgado, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda; **SE CONSIDERA:**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de apelación establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Los numerales 1° y 2° del artículo 247² *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en relación a la oportunidad y trámite del recurso de alzada contra sentencias, señala:

¹ El artículo 243 del CPACA fue modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)*

En el presente caso, la sentencia de primera instancia núm. 019 del 4 de febrero de 2021, fue notificada personalmente a las partes, mediante correo electrónico del **9 de febrero de 2021**; por tanto, para interponer recurso de apelación, el demandante tenía hasta el **23 de febrero siguiente**, fecha en la cual fue radicado el recurso de alzada.

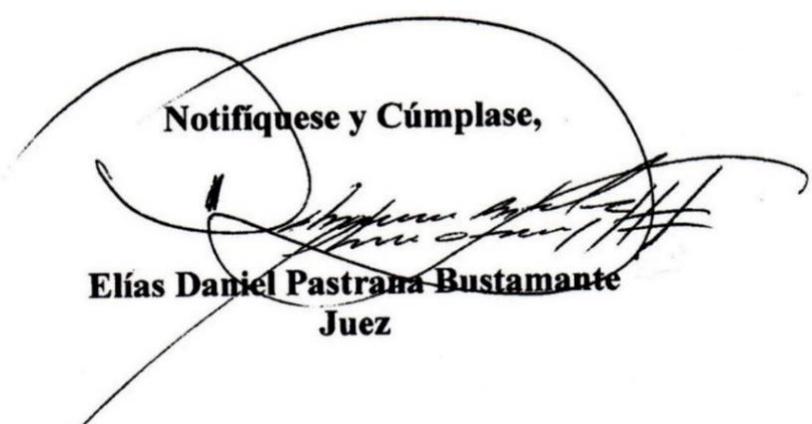
En consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia núm. 019 del 4 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral de Medellín, **DISPONE:**

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte actora, frente a la sentencia de primera instancia núm. 019 del 4 de febrero de 2021, proferida por este Juzgado, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **25 DE MARZO DE 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaría



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 24 de marzo 2021

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Sistema	Oral
Demandante	María Elvia Salazar Aristizabal
Demandado	Municipio de Medellín
Expediente	05001-33-33-031-2019-00462-00
Asunto	Concede apelación

En orden a proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, frente a la sentencia de primera instancia núm. 208 del 20 de noviembre de 2020, proferida por este Juzgado, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda; **SE CONSIDERA:**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de apelación establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Los numerales 1° y 2° del artículo 247² *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en relación a la oportunidad y trámite del recurso de alzada contra sentencias, señala:

¹ El artículo 243 del CPACA fue modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)*

En el presente caso, la sentencia de primera instancia núm. 208 del 20 de noviembre de 2020, fue notificada personalmente a las partes, mediante correo electrónico del **25 de noviembre de 2020**; por tanto, para interponer recurso de apelación, el demandante tenía hasta el **10 de diciembre siguiente**.

Así, mediante escrito presentado en el correo electrónico del Juzgado el día **9 de diciembre de 2021**, la apoderada de la entidad demandada radicó escrito de apelación.

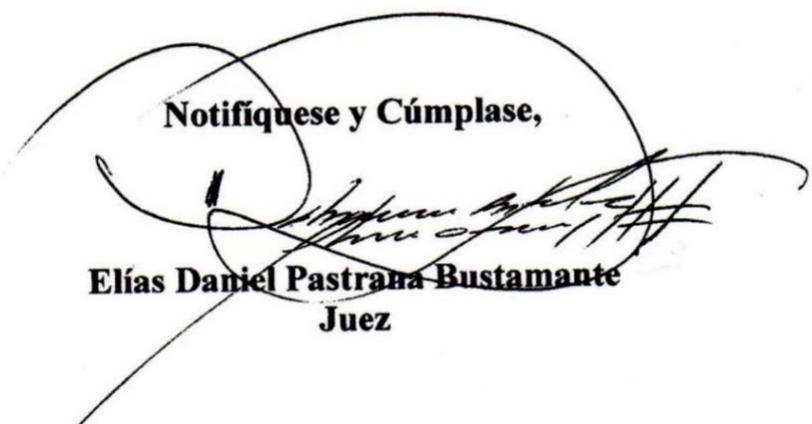
En consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia núm. 208 del 20 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral de Medellín, **DISPONE:**

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte accionada, frente a la sentencia de primera instancia núm. 208 del 20 de noviembre de 2020, proferida por este Juzgado, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO
el auto anterior.

Medellín, **25 DE MARZO DE 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 24 de marzo 2021

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Sistema	Oral
Demandante	Joel Sanoni Zapata
Demandado	Municipio de Medellín
Expediente	05001-33-33-031-2019-00463-00
Asunto	Concede apelación

En orden a proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, frente a la sentencia de primera instancia núm. 206 del 20 de noviembre de 2020, proferida por este Juzgado, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda; **SE CONSIDERA:**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de apelación establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Los numerales 1° y 2° del artículo 247² *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en relación a la oportunidad y trámite del recurso de alzada contra sentencias, señala:

¹ El artículo 243 del CPACA fue modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)*

En el presente caso, la sentencia de primera instancia núm. 206 del 20 de noviembre de 2020, fue notificada personalmente a las partes, mediante correo electrónico del **25 de noviembre de 2020**; por tanto, para interponer recurso de apelación, el demandante tenía hasta el **10 de diciembre siguiente**.

Así, mediante escrito presentado en el correo electrónico del Juzgado el día **9 de diciembre de 2021**, la apoderada de la entidad demandada radicó escrito de apelación.

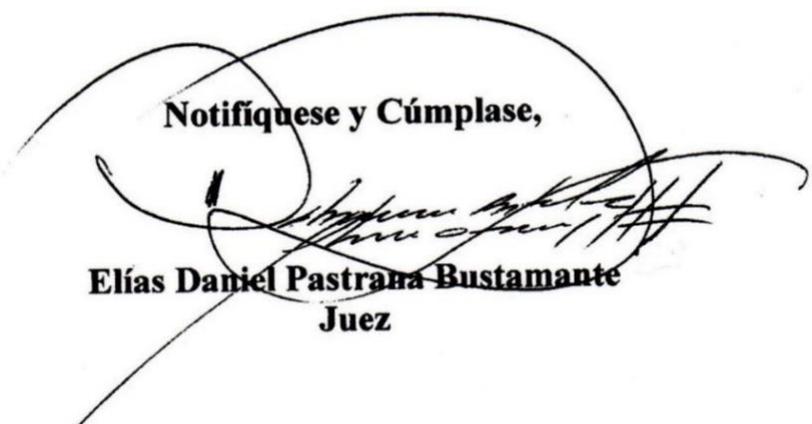
En consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia núm. 206 del 20 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral de Medellín, **DISPONE:**

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte accionada, frente a la sentencia de primera instancia núm. 206 del 20 de noviembre de 2020, proferida por este Juzgado, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO
el auto anterior.

Medellín, **25 DE MARZO DE 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 24 de marzo 2021

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Sistema	Oral
Demandante	José Ignacio Arango Restrepo
Demandado	Municipio de Medellín
Expediente	05001-33-33-031-2019-00465-00
Asunto	Concede apelación

En orden a proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, frente a la sentencia de primera instancia núm. 207 del 20 de noviembre de 2020, proferida por este Juzgado, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda; **SE CONSIDERA:**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de apelación establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Los numerales 1° y 2° del artículo 247² *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en relación a la oportunidad y trámite del recurso de alzada contra sentencias, señala:

¹ El artículo 243 del CPACA fue modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)*

En el presente caso, la sentencia de primera instancia núm. 207 del 20 de noviembre de 2020, fue notificada personalmente a las partes, mediante correo electrónico del **25 de noviembre de 2020**; por tanto, para interponer recurso de apelación, el demandante tenía hasta el **10 de diciembre siguiente**.

Así, mediante escrito presentado en el correo electrónico del Juzgado el día **9 de diciembre de 2021**, la apoderada de la entidad demandada radicó escrito de apelación.

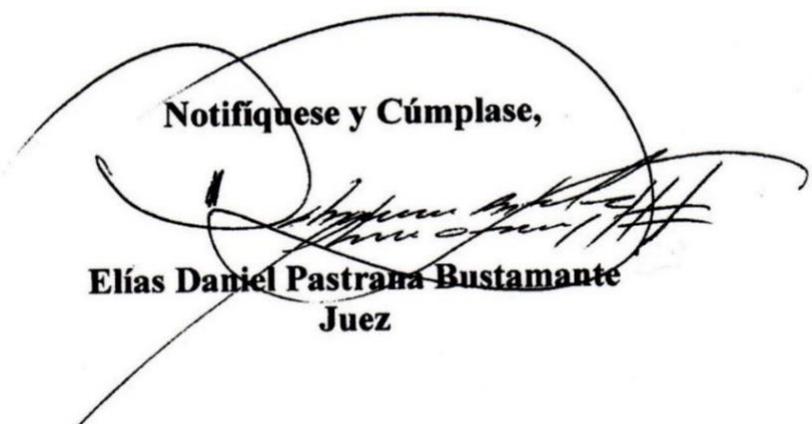
En consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia núm. 207 del 20 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral de Medellín, **DISPONE:**

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte accionada, frente a la sentencia de primera instancia núm. 207 del 20 de noviembre de 2020, proferida por este Juzgado, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO
el auto anterior.

Medellín, **25 DE MARZO DE 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 24 de marzo 2021

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Sistema	Oral
Demandante	Beatriz Elena Montoya Valdez
Demandado	Municipio de Medellín
Expediente	05001-33-33-031-2019-00466-00
Asunto	Concede apelación

En orden a proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte accionada, frente a la sentencia de primera instancia núm. 224 del 4 de diciembre de 2020, proferida por este Juzgado, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda; **SE CONSIDERA:**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de apelación establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Los numerales 1° y 2° del artículo 247² *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en relación a la oportunidad y trámite del recurso de alzada contra sentencias, señala:

¹ El artículo 243 del CPACA fue modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)”*

En el presente caso, la sentencia de primera instancia núm. 224 del 4 de diciembre de 2020, fue notificada personalmente a las partes, mediante correo electrónico del **18 de diciembre de 2020**; por tanto, para interponer recurso de apelación, el demandante tenía hasta el **25 de enero de 2021**.

Así, mediante escrito presentado en el correo electrónico del Juzgado el día **12 de enero de 2021**, la apoderada de la entidad demandada radicó escrito de apelación.

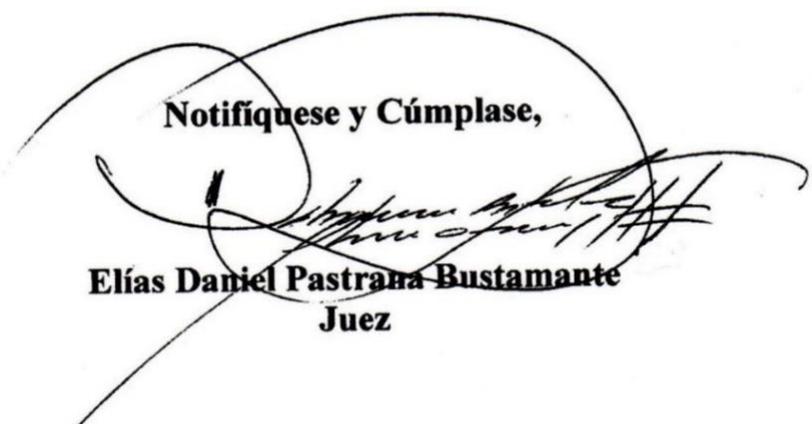
En consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia núm. 224 del 4 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral de Medellín, **DISPONE:**

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte accionada, frente a la sentencia de primera instancia núm. 224 del 4 de diciembre de 2020, proferida por este Juzgado, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO
el auto anterior.

Medellín, **25 DE MARZO DE 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 24 de marzo 2021

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Sistema	Oral
Demandante	Robert Harold López Aguirre
Demandado	Municipio de Medellín
Expediente	05001-33-33-031-2019-00468-00
Asunto	Concede apelación

En orden a proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, frente a la sentencia de primera instancia núm. 209 del 20 de noviembre de 2020, proferida por este Juzgado, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda; **SE CONSIDERA:**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de apelación establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Los numerales 1° y 2° del artículo 247² *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en relación a la oportunidad y trámite del recurso de alzada contra sentencias, señala:

¹ El artículo 243 del CPACA fue modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)*”

En el presente caso, la sentencia de primera instancia núm. 209 del 20 de noviembre de 2020, fue notificada personalmente a las partes, mediante correo electrónico del **25 de noviembre de 2020**; por tanto, para interponer recurso de apelación, el demandante tenía hasta el **10 de diciembre siguiente**.

Así, mediante escrito presentado en el correo electrónico del Juzgado el día **9 de diciembre de 2021**, la apoderada de la entidad demandada radicó escrito de apelación.

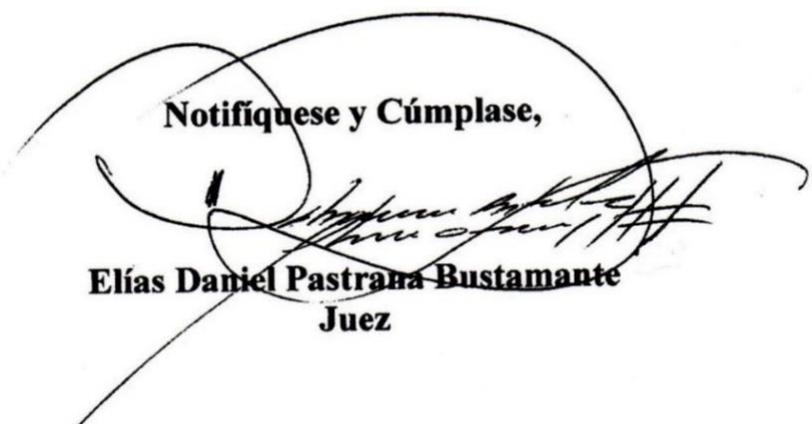
En consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia núm. 207 del 20 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral de Medellín, **DISPONE:**

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte accionada, frente a la sentencia de primera instancia núm. 209 del 20 de noviembre de 2020, proferida por este Juzgado, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO
el auto anterior.

Medellín, **25 DE MARZO DE 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 24 de marzo 2021

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Sistema	Oral
Demandante	Vanessa Palacio Valle
Demandado	Nación – Ministerio de Educación- Fomag
Expediente	05001-33-33-031-2019-00154-00
Asunto	Concede apelación

En orden a proveer sobre los recursos de apelación interpuestos, frente a la sentencia de primera instancia núm. 233 del 15 de diciembre de 2020, proferida por este Juzgado, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; **SE CONSIDERA:**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de apelación establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Los numerales 1° y 2° del artículo 247² *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en relación a la oportunidad y trámite del recurso de alza contra sentencias, señala:

¹ El artículo 243 del CPACA fue modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)*

En el presente caso, la sentencia de primera instancia núm. 233 del 15 de diciembre de 2020, fue notificada personalmente a las partes, mediante correo electrónico del **18 de diciembre de 2020**; por tanto, para interponer recurso de apelación, las partes tenían hasta el **25 de enero de 2021**.

Así, el apoderado del Hospital General de Medellín, presentó recurso de apelación el **21 de enero**; por su parte, el Municipio de Medellín y la parte actora, presentaron recurso de alzada el **22 de enero**.

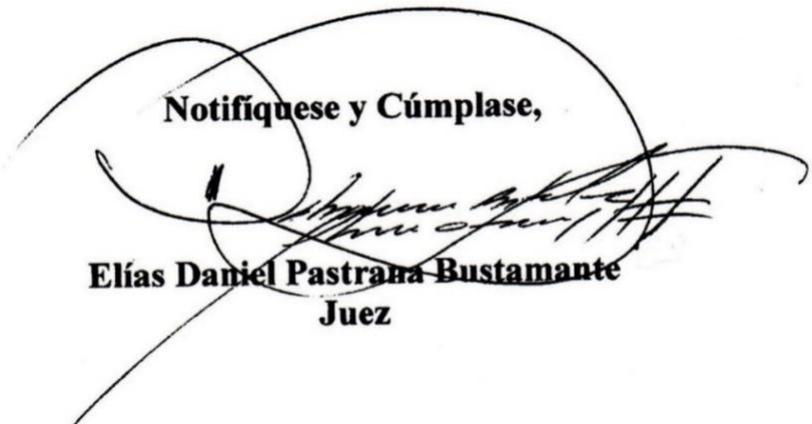
En consecuencia, de conformidad con las normas referidas, y toda vez que las partes no han manifestado su interés de conciliar los efectos de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, se concederán en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos en contra el fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral de Medellín, **DISPONE:**

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos oportunamente por el Hospital General de Medellín, el Municipio de Medellín y la parte actora, frente a la sentencia de primera instancia núm. 233 del 15 de diciembre de 2020, proferida por este Juzgado, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO
el auto anterior.

Medellín, 25 DE MARZO DE 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 24 de marzo 2021

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Sistema	Oral
Demandante	Hilda de Jesús Calderón Saldarriaga
Demandado	Nación – Ministerio de Educación- Fomag
Expediente	05001-33-33-031-2019-00181-00
Asunto	Concede apelación

En orden a proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad accionada, frente a la sentencia de primera instancia núm. 102 del 27 de julio de 2020, proferida por este Juzgado, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y corregida mediante auto del 7 de diciembre de 2020; **SE CONSIDERA:**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de apelación establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Los numerales 1° y 2° del artículo 247² *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en relación a la oportunidad y trámite del recurso de alzada contra

¹ El artículo 243 del CPACA fue modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

sentencias, señala:

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)*

En el presente caso, la sentencia de primera instancia núm. 102 del 27 de julio de 2020, fue notificada personalmente a las partes, mediante correo electrónico del **3 de agosto de 2020**, y en proveído del **7 de diciembre de 2020**, se corrigió la sentencia de primera instancia; por tanto, para interponer recurso de apelación, las partes tenían hasta el **15 de enero de 2021**.

Así, mediante escrito presentado en el correo electrónico del Juzgado el día **18 de agosto de 2020**, la apoderada de la entidad demandada radicó escrito de apelación.

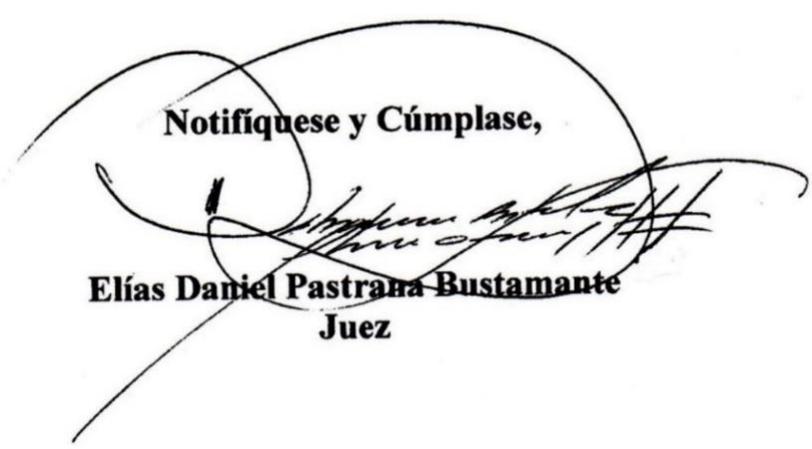
En consecuencia, de conformidad con las normas referidas, y toda vez que las partes no han manifestado su interés de conciliar los efectos de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, se concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra el fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral de Medellín, **DISPONE:**

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte accionada, frente a la sentencia de primera instancia núm. 102 del 27 de julio de 2020, proferida por este Juzgado, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO
el auto anterior.

Medellín, 25 DE MARZO DE 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 24 de marzo 2021

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Sistema	Oral
Demandante	Elizabeth María Narváez Quintero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación- Fomag
Expediente	05001-33-33-031-2019-00479-00
Asunto	Concede apelación

En orden a proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad accionada, frente a la sentencia de primera instancia núm. 210 del 20 de noviembre de 2020, proferida por este Juzgado, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; **SE CONSIDERA:**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de apelación establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Los numerales 1° y 2° del artículo 247² *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en relación a la oportunidad y trámite del recurso de alzada contra sentencias, señala:

¹ El artículo 243 del CPACA fue modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)*

En el presente caso, la sentencia de primera instancia núm. 210 del 20 de noviembre de 2020, fue notificada personalmente a las partes, mediante correo electrónico del **25 de noviembre de 2020**; por tanto, para interponer recurso de apelación, las partes tenían hasta el **10 de diciembre de 2020**.

Así, mediante escrito presentado en el correo electrónico del Juzgado el día **2 de diciembre siguiente**, la apoderada de la entidad demandada radicó escrito de apelación.

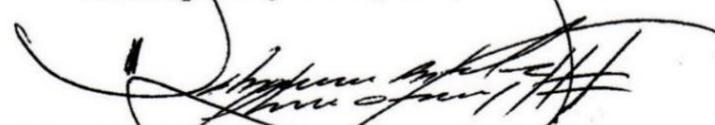
En consecuencia, de conformidad con las normas referidas, y toda vez que las partes no han manifestado su interés de conciliar los efectos de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, se concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra el fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral de Medellín, **DISPONE:**

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte accionada, frente a la sentencia de primera instancia núm. 210 del 20 de noviembre de 2020, proferida por este Juzgado, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO
el auto anterior.

Medellín, 25 DE MARZO DE 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MEDELLÍN

Auto interlocutorio No. 208

Medellín, marzo 24 de 2021

Medio de control	Cumplimiento
Demandante	Andrés Felipe Gordillo Giraldo C.C. 1036625739
Demandado	Municipio de Itagüí
Expediente	05001-33-33-031-2021-00096-00
Decisión	Admite acción de cumplimiento

Verificados los requisitos formales de que trata el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 3 *ibidem*, que contempla lo relativo a la competencia territorial, y los artículos 146 y 155.10 del CPACA, **SE DISPONE:**

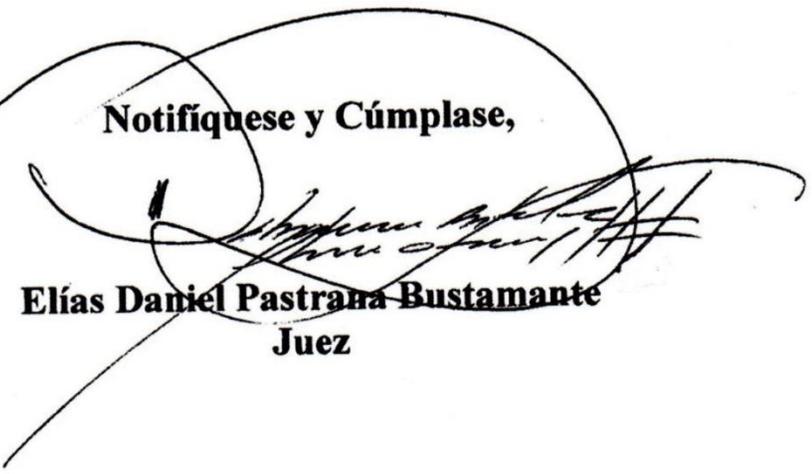
Primero. Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, instaura Andrés Felipe Gordillo Giraldo, en contra del Municipio de Itagüí.

Segundo. Notificar personalmente al representante legal del Municipio de Itagüí, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones, a quien se le remitirá a través del correo electrónico, copia de la demanda y sus anexos. Además, se le hará saber que dispone el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, para que conteste, allegue y solicite pruebas (inciso 2 del artículo 13° de la Ley 393 de 1997).

Tercero. Notificar personalmente al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial, delegado ante este Juzgado.

Cuarto. Informar a las partes que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO
el auto anterior.

Medellín, **25 DE ENERO DE 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Medellín, marzo 24 de 2021

Auto interlocutorio	210
SISTEMA	Escritural
EXPEDIENTE:	05001-33-31-012-2011-00687-00
DEMANDANTE:	OLGA CECILIA RÍOS BARRERA
DEMANDADO	MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
ACCIÓN:	Nulidad y restablecimiento del derecho
ASUNTO	Solicitud corrección de providencias

En orden a resolver la solicitud de corrección de sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante al correo electrónico del Juzgado, el 23 de febrero de 2021; **SE CONSIDERA:**

i) La normativa aplicable

El estatuto procesal aplicable al presente asunto, por tratarse de una demanda presentada antes de la entrada en vigencia del CPACA, corresponde al C.P.C. En efecto, el artículo 308 del CPACA, *“Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*; disposición que ha sido interpretada por el Consejo de Estado en el sentido de que dicho régimen no comprende solamente el CCA, sino también *“todas aquellas disposiciones normativas autónomas o complementarias que se encontraban vigentes a la entrada en vigor del CPACA (...) las disposiciones del CPC”*¹.

Así, resulta entonces aplicable a la cuestión en estudio, los preceptos contenidos en C.P.C, que en su artículo 310, dispone:

“ARTÍCULO 310. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, **es corregible por el juez que la dictó**, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”. (Negrillas del Juzgado)

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-31-000-2005-20047-01(56877)

ii) **La petición de aclaración y adición de sentencia**

La solicitud allegada pretende la corrección del apellido de los demandantes Carlos Andrés **Rendón** Carmona y Juan Camilo **Rendón** Ríos, dado que en la parte resolutive de la sentencia de primera y en la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio logrado por las partes, fueron nombrados como Carlos Andrés **Roldan** Carmona y Juan Camilo **Roldan** Ríos.

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que efectivamente en el ordinal segundo de la parte resolutive del fallo de primera instancia, se condenó a título de restablecimiento, a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, *“a acrecentar el derecho de los menores Carlos Andrés **Roldan** Carmona y Juan Camilo **Roldan** Ríos, en partes iguales, tanto del 50% de la pensión de sobreviviente como de la indemnización por muerte que se encontraban en suspenso desde el año de 2006; es decir, el 25% del total de tales prestaciones a cada uno de ellos”*.

También en el ordinal segundo de la providencia del 5 de octubre de 2016, por la cual se aprobó la conciliación lograda entre las partes en audiencia celebrada el día 29 de agosto de 2016, y se indicó que *“La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional acrecentará el derecho de los menores Carlos Andrés **Roldan** Carmona y Juan Camilo **Rondan** Ríos, en partes iguales, tanto del 50% de la pensión de sobreviviente, así como de la indemnización por muerte, que se encontraban en suspenso desde el año 2006; es decir, el 25% del total de tales prestaciones a cada uno de ellos, tal como autorizara el Comité de Conciliación de la entidad demandada y en los términos de pago contenidos en el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes”*.

No obstante, de acuerdo con el registro civil de nacimiento de Juan Camilo (fs. 37 y 53) se evidencia que efectivamente su nombre es **Juan Camilo Rendón Ríos**. Asimismo, en folio 180 obra registro civil de nacimiento de Carlos Andres, donde se confirma que su nombre completo es **Carlos Andrés Rendón Carmona**.

En orden a lo anterior, le corresponde a este Despacho ordenar la corrección de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 29 de octubre de 2016, y de la providencia del 5 de octubre de 2016, por medio de la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio logrado por las partes.

En consecuencia, se **dispone**:

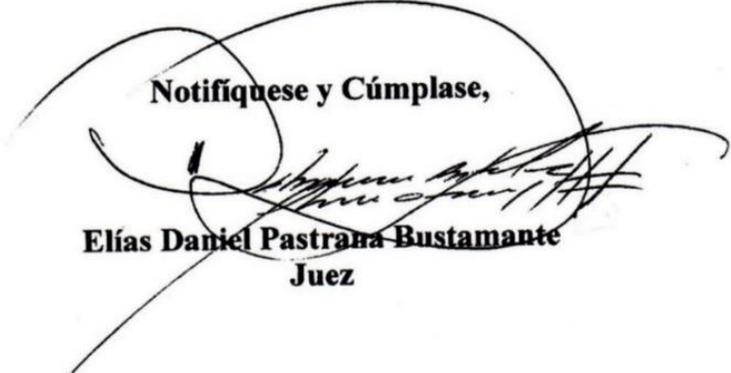
1. **CORREGIR** el ordinal segundo de la sentencia proferida por este Juzgado, el 29 de enero de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

“Segundo. CONDENAR, a título de restablecimiento del derecho, a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a acrecentar el derecho de los menores **Carlos Andrés Rendón Carmona** y **Juan Camilo Rendón Ríos**, en partes iguales, tanto del 50% de la pensión de sobreviviente como de la indemnización por muerte que se encontraban en suspenso desde el año de 2006; es decir, el 25% del total de tales prestaciones a cada uno de ellos”.

2. **CORREGIR** el ordinal segundo del auto del 5 de octubre de 2016, por medio de la cual se aprobó la conciliación lograda por las partes en audiencia del 29 de agosto de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

“Segundo. La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional acrecentará el derecho de los menores **Carlos Andrés Rendón Carmona** y **Juan Camilo Rendón Ríos**, en partes iguales, tanto del 50% de la pensión de sobreviviente, así como de la indemnización por muerte, que se encontraban en suspenso desde el año 2006; es decir, el 25% del total de tales prestaciones a cada uno de ellos, tal como autorizara el Comité de Conciliación de la entidad demandada y en los términos de pago contenidos en el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes”.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, **25 DE MARZO DE 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria